

Miércoles, 26 de febrero de 2014

P7_TA(2014)0158

Accesibilidad de los sitios web de los organismos del sector público *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 26 de febrero de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la accesibilidad de los sitios web de los organismos del sector público (COM(2012)0721 — C7-0394/2012 — 2012/0340(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 285/63)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2012)0721),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0394/2012),
 - Visto el apartado 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 22 de mayo de 2013 ⁽¹⁾,
 - Previa consulta al Comité de las Regiones,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor y las opiniones de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales y de la Comisión de Cultura y Educación (A7-0460/2013),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2012)0340

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 26 de febrero de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la accesibilidad de los sitios web de los organismos del sector público y los sitios web gestionados por entidades que ejercen funciones públicas [Enm. 1]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

⁽¹⁾ DO C 271 de 19.9.2013, p. 116.

Miércoles, 26 de febrero de 2014

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

~~Visto el dictamen del~~ Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El cambio hacia una sociedad digital ofrece a los usuarios nuevas formas de acceso a la información y a los servicios. Los proveedores de información y servicios, tales como los organismos del sector público, confían cada vez más en internet para producir, recoger y proporcionar una amplia gama de información y servicios en línea, que son esenciales para el público. **En este contexto, la seguridad de la transmisión de la información y la protección de los datos personales revisten una gran importancia.** [Enm. 2]
- (2) ~~La accesibilidad de los sitios web se refiere a los principios y técnicas que deben observarse cuando se construyen sitios web para que el contenido de estos sitios sea accesible a todos los usuarios, en particular a las personas con limitaciones funcionales, incluidas las personas con discapacidad. El contenido de los sitios web incluye información tanto textual como no textual, y también la descarga de formularios y formas de interacción bidireccional como, por ejemplo, el tratamiento de formularios digitales, la autenticación, y transacciones como el tratamiento de casos y pagos.~~ [Enm. 3]
- (2 bis) **La accesibilidad de los sitios web, específicamente un compromiso por hacer todos los sitios web públicos accesibles para 2010, se incluyó en la Declaración Ministerial de Riga de 11 de junio de 2006 de la UE sobre la inclusión digital.** [Enm. 4]
- (2 ter) **Aunque la presente Directiva no se aplica a los sitios web de las instituciones de la Unión, estas deben cumplir los requisitos que establece la presente Directiva y ser ejemplo de buenas prácticas.** [Enm. 5]
- (3) ~~En su Comunicación de 15 de diciembre de 2010, titulada «Plan de Acción Europeo sobre Administración Electrónica 2011-2015. Aprovechamiento de las TIC para promover una administración pública inteligente, sostenible e innovadora», de la Comisión~~ ⁽³⁾ pedía que se tomen medidas para desarrollar servicios de administración electrónica que garanticen la inclusión y la accesibilidad. **Al mismo tiempo, son necesarios esfuerzos adicionales para aplicar de forma efectiva la política de inclusión digital, encaminada a reducir las disparidades en la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), y promover su uso para superar la exclusión, así como mejorar el rendimiento económico, las oportunidades de empleo, la calidad de vida, y la participación y la cohesión sociales, incluidas las consultas democráticas.** [Enm. 6]
- (4) En su Comunicación, **de 19 de mayo de 2010, titulada «Una Agenda Digital para Europa»** ⁽⁴⁾, **iniciativa en el marco de la Estrategia Europa 2020, la** la Comisión anunciaba que los sitios web del sector público **(así como los sitios web que prestan a los ciudadanos servicios básicos)** deberían ser plenamente accesibles para 2015. [Enm. 7]
- (4 bis) **La exclusión digital amenaza a las personas de edad avanzada debido a factores como la falta de conocimientos prácticos sobre TIC y la falta de acceso a Internet. La Comunicación de la Comisión de 8 de noviembre, titulada «la Iniciativa Europea i2010 para la inclusión digital, “Participar en la sociedad de la información”» pretende asegurar que todos los grupos de usuarios tengan las mejores oportunidades posibles para utilizar Internet y para familiarizarse con las TIC. La Agenda Digital para Europa propone una serie de medidas destinadas a promover el uso de las nuevas TIC por parte de los grupos de usuarios desfavorecidos, como las personas de edad avanzada.** [Enm. 8]
- (5) El Programa Marco de Investigación e Innovación (Horizonte 2020) ⁽⁵⁾ y el Programa para Competitividad de las Empresas y para las Pequeñas y Medianas Empresas (COSME) ⁽⁶⁾ dan apoyo a la investigación y al desarrollo de soluciones tecnológicas para los problemas de accesibilidad.

⁽¹⁾ DO C 271 de 19.9.2013, p. 116.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 26 de febrero de 2014.

⁽³⁾ COM(2010) 743 final — No publicado en el Diario Oficial.

⁽⁴⁾ COM(2010) 245 final/2.

⁽⁵⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 104.

⁽⁶⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 33.

Miércoles, 26 de febrero de 2014

- (6) Al ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en lo sucesivo denominada «Convención de las Naciones Unidas»), la mayoría de los Estados miembros y la Unión se han comprometido, mediante su celebración, a «asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a [entre otras cosas] las tecnologías de la información y las comunicaciones» y a adoptar medidas adecuadas para «promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida internet».
- (6 bis) *De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas, el enfoque de diseño universal debe servir de base para el desarrollo de nuevas tecnologías.* [Enm. 9]
- (7) La *Comunicación de la Comisión, de 15 de noviembre de 2010, titulada «Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020⁽¹⁾: un compromiso renovado para una Europa sin barreras», destinada a eliminar los obstáculos que impiden a las personas con discapacidad participar en la sociedad en igualdad de condiciones*, se basa en la Convención de las Naciones Unidas e incluye medidas en varios ámbitos prioritarios, incluida la accesibilidad de los sitios web, con el objetivo de «garantizar la accesibilidad a los bienes y servicios, en especial los servicios públicos y los dispositivos de apoyo para las personas con discapacidad». [Enm. 10]
- (8) El Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, contiene disposiciones sobre la accesibilidad de las TIC. No contempla, sin embargo, especificidades de la accesibilidad de los sitios web.
- (8 bis) *En su Resolución de 25 de octubre de 2011⁽³⁾, el Parlamento Europeo subraya que no pueden desarrollarse economías innovadoras y basadas en el conocimiento sin contenidos y modalidades accesibles para las personas con discapacidad regulados por legislación vinculante, por ejemplo, páginas web accesibles para los invidentes, y contenidos subtitulados para las personas con dificultades auditivas, incluidos servicios de medios de comunicación, servicios en línea para las personas que usan la lengua de signos, aplicaciones para teléfonos inteligentes y ayudas vocales y táctiles en los medios públicos;* [Enm. 11]
- (8 ter) *La Agenda Digital para Europa subraya la importancia de las acciones positivas para ayudar a las personas con discapacidad a acceder a los contenidos culturales como elemento fundamental de una ciudadanía europea plena, y espera que se cumplan plenamente los principios fijados en el Memorándum de acuerdo sobre el acceso digital para las personas con discapacidad. La producción de documentos puestos a disposición en los sitios web públicos, como informes, libros y actos legislativos, de tal modo que puedan ser plenamente accesibles, junto con las acciones esperadas en apoyo del sector privado para incentivar las inversiones en este ámbito, podría aportar una importante contribución a este objetivo y promover el desarrollo de competencias y oportunidades para prestadores de servicios en la Unión.* [Enm. 12]
- (9) El mercado de la accesibilidad de los sitios web, en rápido crecimiento, comprende una serie de operadores económicos, como los que desarrollan sitios web o herramientas informáticas para crear, gestionar y ensayar páginas web, los que desarrollan agentes de usuario, tales como navegadores de red y tecnologías asistenciales, los que prestan servicios de certificación y los proveedores de formación *y los canales de comunicación social integrados en los sitios web. A este respecto, revisten especial importancia los esfuerzos realizados en el marco de la Gran Coalición para el Empleo Digital, concebida como una medida de seguimiento del paquete sobre empleo, que está destinada a formar especialistas en las TIC y busca suplir la falta de competencias digitales en el sector de las TIC, incluidas la alfabetización y las competencias profesionales.* [Enm. 13]
- (10) Varios Estados miembros han adoptado medidas sobre la base de directrices utilizadas internacionalmente para el diseño de sitios web accesibles, pero las orientaciones facilitadas se refieren a menudo a diferentes versiones o niveles de cumplimiento de estas directrices, o se han introducido variaciones técnicas a nivel nacional.

⁽¹⁾ COM(2010) 636 final.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).

⁽³⁾ *Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de octubre de 2011, sobre la movilidad y la inclusión de las personas con discapacidad y la Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020 (DO C 131 E de 8.5.2013, p. 9).*

Miércoles, 26 de febrero de 2014

- (11) Entre los proveedores de accesibilidad de los sitios web figura un gran número de pequeñas y medianas empresas (pymes). Los proveedores y, en particular, las pymes son reacios a aventurarse en nuevas empresas fuera de sus mercados nacionales. Debido a las diferencias de normativas y especificaciones sobre accesibilidad de los sitios web, su competitividad y crecimiento se ven obstaculizados por los costes adicionales que tendrían que afrontar para el desarrollo y comercialización de productos y servicios transfronterizos relacionados con la accesibilidad de los sitios web.
- (11 bis) **La garantía de neutralidad de la red es esencial para que los sitios web de organismos del sector público sigan siendo accesibles ahora y en el futuro y para la apertura de Internet.** [Enm. 14]
- (12) Los compradores de sitios web y productos y servicios conexos se enfrentan con precios elevados en la prestación de los servicios o con la dependencia de un único proveedor, debido al carácter limitado de la competencia. Los proveedores suelen favorecer las variaciones de «normas» de propiedad privada, lo que obstaculiza después las posibilidades de interoperabilidad de los agentes de usuario y la ubicuidad del acceso en toda la Unión a los contenidos de los sitios web. La fragmentación entre normativas nacionales reduce los beneficios que podrían derivarse de la puesta en común de experiencias con homólogos nacionales e internacionales para hacer frente a la evolución de la tecnología y de la sociedad.
- (13) Para poner fin a esta fragmentación es necesaria la aproximación de las medidas nacionales a nivel de la Unión, basada en un acuerdo sobre los requisitos de accesibilidad que deben cumplir los sitios web de los organismos del sector público **y los sitios web gestionados por entidades que ejercen funciones públicas**. Así se reduciría la incertidumbre para los desarrolladores de sitios web y se fomentaría la interoperabilidad. ~~Si se utilizan~~ **Los Estados miembros deben fomentar el uso de unos requisitos de accesibilidad adecuados e interoperables a la hora de licitar contenidos web. Los** requisitos de accesibilidad ~~que sean~~ neutros con respecto a la tecnología, **no obstaculizarán** la innovación ~~no se verá obstaculizada~~ y posiblemente incluso ~~se estimulará~~ **la estimularán.** [Enm. 15]
- (14) Un enfoque armonizado debe permitir también a los organismos y empresas del sector público de la Unión obtener beneficios económicos y sociales por la ampliación de la prestación de servicios en línea para incluir a más ciudadanos y clientes. Así debería aumentarse el potencial del mercado interior de los productos y servicios de accesibilidad de los sitios web **y seguir impulsándose la consecución del mercado único digital**. El crecimiento del mercado resultante debe permitir a las empresas contribuir al crecimiento económico y a la creación de empleo en la Unión. El refuerzo del mercado interior debe hacer más atractivas las inversiones en la Unión. Las administraciones públicas deben beneficiarse de la posibilidad de conseguir una accesibilidad más barata de los sitios web. [Enm. 16]
- (15) Los ciudadanos deben beneficiarse de un acceso más amplio a los servicios del sector público en línea, y ~~deben~~ **deben poder acceder a los contenidos informativos culturales y de entretenimiento que les permitan integrarse plenamente a nivel social y profesional,** y recibir servicios e información que faciliten **su vida diaria** y el disfrute de sus derechos en toda la Unión Europea, especialmente de su derecho a circular y residir libremente en el territorio de la Unión, **de su derecho de acceso a la información** y de su libertad de establecimiento y de prestación de servicios. [Enm. 17]
- (15 bis) **Los servicios en línea han adquirido un valor cada vez mayor en nuestra sociedad. Internet es un instrumento fundamental para el acceso a la información, a la educación y a la participación en la sociedad. Por tanto, en aras de la inclusión social, se debe facilitar a todas las personas un acceso sin obstáculos a los sitios web de los organismos del sector público y a sitios web que presten servicios básicos para el público, como los sitios web de noticias o mediatecas importantes, servicios bancarios («online banking»), e información y servicios de grupos de interés.** [Enm. 18]
- (16) Los requisitos de accesibilidad de los sitios web que se definen en la presente Directiva son neutros con respecto a la tecnología y únicamente indican qué funcionalidades básicas tienen que cumplirse para que el usuario pueda percibir un sitio web y su contenido, navegar por él, utilizarlo, interactuar con él, leerlo o comprenderlo autónomamente. No especifican cómo ha de conseguirse esto ni qué tecnología debe seleccionarse para un sitio web, información en línea o aplicación en particular. De esta manera, no obstaculizan la innovación.

Miércoles, 26 de febrero de 2014

- (17) La interoperabilidad relacionada con la accesibilidad de los sitios web debe basarse en especificaciones adoptadas y utilizadas en común y que aumenten al máximo la compatibilidad de los contenidos de la red con los agentes de usuario y las tecnologías asistenciales actuales y futuros. Más específicamente, los contenidos de la red deben facilitar a los agentes de usuario una codificación interna común de lenguaje natural, estructuras, relaciones y secuencias, así como datos de los eventuales componentes de la interfaz de usuario empotrados. La interoperabilidad, por ende, beneficia a los usuarios, al permitirles emplear sus agentes de usuario en cualquier lugar para acceder a los sitios web; también pueden beneficiarse de más posibilidades de elección y de precios reducidos en toda la Unión. La interoperabilidad beneficiaría también a los proveedores y a los compradores de productos y servicios relacionados con la accesibilidad de los sitios web.
- (18) Tal como se subraya en la Agenda Digital para Europa, las autoridades públicas también deben contribuir a la promoción de los mercados de contenidos en línea. Los gobiernos pueden estimular los mercados de contenidos ofreciendo la información del sector público en condiciones de transparencia, eficacia y no discriminación. Se trata de una fuente importante de crecimiento potencial de los servicios en línea innovadores.
- (18 bis) Las autoridades públicas de los Estados miembros deben poder exigir que determinados sitios web estén localizados en servidores de la Unión, con el fin de evitar el espionaje por parte de terceros externos a la Unión o filtraciones de información, y de garantizar que las partes externas a la Unión no pueden decretar el cese de servicios importantes por motivos de seguridad. [Enm. 19]**
- (19) La **presente** Directiva debe ir encaminada a garantizar que ~~los ciudadanos~~ **las personas con discapacidad** puedan acceder ~~con arreglo a requisitos comunes a ciertos tipos de~~ **plenamente a todos los** sitios web de organismos del sector público ~~y a los de las entidades que son ejercen funciones públicas que sean~~ **esenciales para ellos los ciudadanos, con el fin de facilitar que dichas personas vivan de forma independiente y participen plenamente en todos los aspectos de la vida, tal y como establece la Convención de las Naciones Unidas. Los Estos tipos de sitios web gestionados por entidades que ejercen funciones públicas a los que se identificaron en el ejercicio de referencia sobre la administración electrónica de 2001 ⁽¹⁾ y se han utilizado como base para la lista que figura aplica la presente Directiva deben enumerarse en el anexo. Los plazos para el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la Directiva deben ser graduales con el fin de permitir ampliar el ámbito de aplicación a todos los sitios web del sector público que presten servicios directamente a los ciudadanos. [Enm. 20]**
- (20) La presente Directiva establece requisitos de accesibilidad para ~~ciertos tipos de~~ **todos los** sitios web de organismos del sector público **y los sitios web gestionados por entidades que ejercen funciones públicas**. A fin de facilitar la conformidad de los sitios web afectados por estos requisitos, es necesario aportar la presunción de conformidad de tales sitios web que cumplan las normas armonizadas elaboradas y publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea de acuerdo con el Reglamento (UE) n° 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión n° 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo; Consejo ⁽²⁾ a los efectos de recoger las especificaciones técnicas detalladas correspondientes a tales requisitos. Según dicho Reglamento, los Estados miembros y el Parlamento Europeo podrán oponerse a las normas armonizadas que, en su opinión, no cumplan de manera totalmente satisfactoria los requisitos de accesibilidad de los sitios web que establece la presente Directiva. [Enm. 21]
- (21) La Comisión ha dirigido ya un mandato M/376 ⁽³⁾ a los organismos europeos de normalización para elaborar una norma europea que especifique los requisitos funcionales de accesibilidad para los productos y servicios de las TIC, incluidos los contenidos de los sitios web, y que pueda utilizarse en la contratación pública, así como con otras finalidades como la contratación en el sector privado. Con este fin, se pide a los organismos europeos de normalización que establezcan una estrecha cooperación con los foros y consorcios pertinentes relativos a normas industriales, incluido el World Wide Web Consortium (W3C/WAI). El resultado de esta tarea debe aportar la base para una norma armonizada que proporcione la presunción de conformidad con los requisitos de accesibilidad de los sitios web establecidos en la presente Directiva.

⁽¹⁾ <http://ec.europa.eu/digital-agenda/en/news/egovernment-indicators-benchmarking-europe>

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión n° 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 316 de 14.11.2012, p. 12).

⁽³⁾ <http://www.mandate376.eu/>

Miércoles, 26 de febrero de 2014

- (21 bis) ***En la preparación y las potenciales revisiones futuras de las normas europeas y armonizadas pertinentes, se debe alentar encarecidamente a los organismos europeos de normalización responsables a que garanticen la coherencia con las normas internacionales pertinentes (actualmente, ISO/IEC 40500), con el fin de evitar toda fragmentación o inseguridad jurídica; [Enm. 22]***
- (22) Hasta que se publiquen en el *Diario Oficial de la Unión Europea* las referencias de tal norma armonizada o de partes de esta, debe presumirse que los sitios web afectados que cumplan las normas europeas (o partes de las mismas) que haya determinado la Comisión mediante actos delegados son conformes con los requisitos de accesibilidad objeto de dichas normas o partes de las mismas. Una opción válida podría ser la norma europea que se adopte sobre la base del mandato M/376.
- (23) A falta de tal norma europea, debe aportarse la presunción de conformidad con los requisitos de accesibilidad de los sitios web afectados que cumplan las partes de la norma internacional ISO/IEC 40500:2012 relativas a los criterios de éxito y a los requisitos de conformidad de nivel AA. La norma internacional ISO/IEC 40500:2012 coincide exactamente con las Pautas de Accesibilidad de Contenido Web 2.0 originales. Los criterios de éxito y requisitos de conformidad de nivel AA especificados para las páginas web en la versión 2.0 de las Pautas de Accesibilidad de Contenido Web (WCAG 2.0) del W3C están reconocidos globalmente por las partes interesadas, tanto a nivel internacional como a escala europea, como la base de unas especificaciones adecuadas sobre accesibilidad de los sitios web. Este aspecto se ha destacado en las Conclusiones del Consejo sobre la sociedad de la información accesible de 31 de marzo de 2009.
- (24) La conformidad con los requisitos de accesibilidad de los sitios web debe ser objeto de supervisión continua desde la construcción inicial ~~de los sitios web de los organismos del sector público~~ ***del sitio web en cuestión*** hasta todas las actualizaciones subsiguientes de su contenido. ***La designación de una autoridad competente en cada Estado miembro como organismo de aplicación sería una forma oportuna de asegurar la supervisión y la aplicación rigurosa de la conformidad con los requisitos de accesibilidad de los sitios web, con la estrecha participación de las partes interesadas mediante la creación de un mecanismo de reclamación en casos reconocidos de incumplimiento.*** Una metodología armonizada de supervisión debe incluir una manera, uniforme en todos los Estados miembros, de verificar en qué grado el sitio web ***de que se trate*** cumple los requisitos de accesibilidad, así como la recogida de muestras representativas y la periodicidad de la supervisión. Los Estados miembros deben informar ~~anualmente~~ ***cada dos años*** sobre los resultados de la supervisión y, de manera más general, sobre la lista de medidas adoptadas en aplicación de la presente Directiva. [Enm. 23]
- (24 bis) ***La primera metodología usada para supervisar el cumplimiento continuo por parte de los sitios web en cuestión de los requisitos de accesibilidad debe adoptarse mediante actos de ejecución a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Directiva. [Enm. 24]***
- (25) En un marco armonizado, el sector de los desarrolladores de sitios web debe encontrar menos barreras para operar en el mercado interior, y deben reducirse los costes para las administraciones públicas y otros agentes que contratan productos y servicios de accesibilidad de los sitios web, ***lo que contribuirá al crecimiento económico y al empleo.*** [Enm. 25]
- (26) ~~Con el fin de garantizar que los sitios web afectados estén accesibles de conformidad con los requisitos de accesibilidad establecidos por la presente Directiva y con el fin de garantizar que estos requisitos sean claros y comprensibles para las partes interesadas implicadas en su aplicación, incluidos los desarrolladores de sitios web externos y el personal de plantilla de los organismos del sector público y demás entidades que ejercen funciones públicas,~~ deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad ~~con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y así especificar~~ ***con arreglo al*** artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y así ~~especificar~~ ***ofrecer*** más ~~información,~~ cuando proceda, ***relacionada con*** estos requisitos, ***sin modificarlos,*** y determinar ~~la norma europea~~ ***las normas europeas*** o las partes de estas que, a falta de normas armonizadas, aporten la presunción de conformidad con los requisitos de accesibilidad de los sitios web afectados que cumplan dichas normas o partes de las mismas, y para modificar el anexo I bis a fin de tener en cuenta el progreso tecnológico. Es especialmente importante que la Comisión celebre las consultas apropiadas durante sus trabajos de preparación, también con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada. [Enm. 26]

Miércoles, 26 de febrero de 2014

- (27) Con el fin de garantizar condiciones uniformes para la aplicación de las disposiciones correspondientes de la presente Directiva, se deben conferir competencias de ejecución a la Comisión. Debe aplicarse el procedimiento de examen para establecer la metodología que han de utilizar los Estados Miembros en la supervisión de la conformidad de los sitios web afectados por dichos requisitos. El procedimiento consultivo debe utilizarse para establecer un modelo de declaración sobre la accesibilidad y las disposiciones de notificación por parte de los Estados miembros a la Comisión. Dichas competencias han de ejercerse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.
- (28) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, el establecimiento de un mercado armonizado de la accesibilidad de los sitios web de los organismos del sector público **y los sitios web gestionados por entidades que ejercen funciones públicas**, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, debido a que requiere la armonización de disposiciones diferentes actualmente vigentes en sus respectivos sistemas jurídicos, **sino que y, por consiguiente**, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, esta ~~puede~~ **puede** adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo. **La adopción de un planteamiento armonizado para la accesibilidad de los sitios web en toda la Unión rebajaría los costes de las empresas que desarrollan sitios web y, en consecuencia, de los organismos públicos que recurren a los servicios de éstas últimas. En el futuro, el acceso a la información y a los servicios prestados a través de sitios web será cada vez más importante para el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, incluido el acceso al empleo.** [Enm. 27]

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Directiva tiene por objeto aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en relación con la accesibilidad de los contenidos de los sitios web de los organismos del sector público **y los sitios web gestionados por entidades que ejercen funciones pública** para todos los usuarios, en particular ~~para~~ las personas con limitaciones funcionales, ~~incluidas las personas con discapacidad y las personas de edad avanzada.~~ [Enm. 28]

1 bis. Conforme a la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, entre las personas con discapacidad se encuentran aquellas que presentan deficiencias físicas, psíquicas, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, en relación con otras barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. [Enm. 29]

2. La presente Directiva establece las disposiciones con arreglo a las cuales los Estados miembros harán accesible **la funcionalidad y el contenido de:**

a) los sitios web pertenecientes a organismos del sector público; y

b) los sitios web gestionados por otras entidades que ejercen los tipos de funciones públicas recogidos en el anexo I bis.

Los Estados miembros podrán ampliar la aplicación de la presente Directiva a otros tipos de funciones públicas además de los recogidos en el anexo I bis. [Enm. 30]

3. **Se animará a** los Estados miembros ~~podrán~~ **a** ampliar la aplicación de la presente Directiva a otros tipos de sitios web del sector público distintos de los contemplados en el apartado 2. [Enm. 31]

⁽¹⁾ Reglamento (UE) No 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Miércoles, 26 de febrero de 2014

3 bis. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar la presente Directiva a las microempresas recogidas en la definición de la Recomendación 2003/361/CE ⁽¹⁾ de la Comisión si ejercen los tipos de funciones públicas que figuran en el anexo I bis de la presente Directiva. [Enm. 32]

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1 bis) «organismo del sector público»: el Estado, los entes territoriales, los organismos de Derecho público según la definición del artículo 2, apartado 1, punto 4, de la Directiva 2014/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y las asociaciones constituidas por uno o más de dichos entes o de dichos organismos de Derecho público; [Enm. 33]
- 1 ter) «sitios web pertenecientes a organismos del sector público»: sitios web desarrollados, contratados, mantenidos o cofinanciados por organismos del sector público o cofinanciados por fondos de la Unión; [Enm. 34]
- 1 quater) «sitios web gestionados por entidades que ejercen funciones públicas»: sitios web gestionados por entidades que ejercen los tipos de funciones públicas recogidos en el anexo I bis; [Enm. 35]
- 1) «sitios web afectados»: todas las versiones de aquellos sitios web a que se refiere el artículo 1, apartado 2, de la presente Directiva ~~definición se aplicará también a las aplicaciones que ofrezcan servicios vinculados a un sitio web y que hayan sido diseñadas por los propietarios del mismo.~~ [Enm. 36]
- 2) «contenido de los sitios web»: información y componentes de la interfaz de usuario que se comunican a los usuarios por medio de un agente de usuario, incluidos los códigos o marcas que definen la estructura, la presentación y las interacciones del contenido. El contenido de los sitios web incluye información tanto textual como no textual, la posibilidad de descargar documentos y formularios, y formas de interacción bidireccional como el tratamiento de formularios digitales y la finalización de los procesos de autenticación, identificación y pago; también incluye funciones ofrecidas a través de sitios web que sean externos al sitio web afectado, por ejemplo, a través del uso de enlaces a sitios web, a condición de que el sitio web externo sea el único medio mediante el cual se proporcione la información o el servicio al usuario; El contenido de los sitios web incluye también el generado por los usuarios y, siempre que sea técnicamente posible, los medios sociales incrustados en los sitios web. No solo incluye las partes del sitio web afectado que ofrezcan un servicio específico, sino la totalidad del sitio web relacionado; [Enm. 37]
- 2 bis) «herramienta de autor»: toda aplicación basada o no basada en la web que pueda ser utilizada por los autores (de forma individual o colaborativa) a fin de crear o modificar contenido web para su utilización por otros autores o usuarios finales; [Enm. 38]
- 3) «agente de usuario»: cualquier tipo de programa informático que recupera y presenta para los usuarios contenidos de sitios web, con inclusión de navegadores, reproductores multimedia, complementos (plug-ins) y otros programas que contribuyen a la recuperación y presentación de dichos contenidos, así como a la interacción con ellos independientemente del dispositivo utilizado para interactuar con el contenido, incluidos los dispositivos móviles; [Enm. 39]
- 3 bis) «accesibilidad de los sitios web»: los principios y técnicas que deben observarse cuando se construyen los sitios web afectados para que el contenido de estos sitios sea accesible a todos los usuarios, en particular, a las personas con discapacidad y las personas de edad avanzada. La accesibilidad de los sitios web se refiere, en especial, a los principios y técnicas que mejoran la percepción, navegación, utilización, interacción, legibilidad y comprensión de los usuarios, e incluye el uso de tecnología asistencial o comunicación aumentativa y alternativa; [Enm. 40]
- 3 ter) «tecnología asistencial»: todo hardware o software que actúe como agente de usuario o conjuntamente con un agente de usuario dominante para prestar funcionalidades que satisfagan las necesidades de los usuarios con discapacidad y superen a las ofrecidas por los agentes de usuario dominantes. Este concepto incluye las presentaciones alternativas, los métodos alternativos de introducción de datos, los mecanismos adicionales de

⁽¹⁾ Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 136).

⁽²⁾ Directiva 2014/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratos públicos por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).

Miércoles, 26 de febrero de 2014

navegación y orientación y las transformaciones de contenidos; [Enm. 41]

- 3 quater) **«diseño universal»:** el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado, de conformidad con la definición de la Convención de las Naciones Unidas. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten. [Enm. 42]
- 4) «norma»: norma según se define en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1025/2012;
- 5) «norma internacional»: norma internacional según se define en el artículo 2, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n° 1025/2012;
- 6) «norma europea»: norma europea según se define en el artículo 2, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n° 1025/2012;
- 7) «norma armonizada»: norma armonizada según se define en el artículo 2, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n° 1025/2012;
- 8) ~~«organismo del sector público»: el Estado, los entes territoriales, los organismos de Derecho público según la definición del artículo 1, apartado 9, de la Directiva 2004/18/CE, y las asociaciones constituidas por uno o más de dichos entes o de dichos organismos de Derecho público. [Enm. 43]~~

Artículo 3

Requisitos de accesibilidad de los sitios web

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para velar por que los sitios web afectados se hagan accesibles:
- a) de manera adecuada y coherente para su percepción, **navegación**, utilización, **interacción**, **legibilidad** y comprensión **autónomas** por los usuarios, incluida la adaptabilidad de la presentación y la interacción de sus contenidos, en caso necesario, proporcionando una alternativa electrónica accesible; [Enm. 44]
- b) de manera que ~~facilite~~ **garantice** la interoperabilidad con una **amplia** variedad de agentes de usuario y tecnologías asistenciales en la Unión Europea y a nivel internacional; [Enm. 45]

b bis) a través de un enfoque de diseño universal. [Enm. 46]

2. ~~Los Estados miembros aplicarán las disposiciones del apartado 1 para el 31 de diciembre de 2015 a más tardar. [Enm. 47]~~
3. **Se otorgan a la Comisión** ~~estará facultada~~ **los poderes** para adoptar actos delegados, ~~de conformidad con lo dispuesto en el~~ **con arreglo al** artículo 8, ~~mediante los que se especifiquen~~ **a fin de proporcionar** más **información**, cuando proceda, **en lo referente a** los requisitos de accesibilidad de los sitios web a que se hace referencia en el apartado 1, **sin modificar dichos requisitos. [Enm. 48]**

Artículo 4

Presunción de conformidad con normas armonizadas

Se presumirá que los sitios web afectados que cumplan las normas armonizadas (o partes de estas) cuyas referencias haya elaborado y publicado la Comisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1025/2012, son conformes a los requisitos del artículo 3, apartado 1, sobre accesibilidad de los sitios web incluidos en el ámbito de dichas normas o partes de normas.

Artículo 5

Presunción de conformidad con normas europeas o internacionales

1. Mientras no se hayan publicado aún las referencias de las normas armonizadas contempladas en el artículo 4, se presumirá que los sitios web afectados que cumplan las normas europeas (o partes de estas) que se hayan determinado con arreglo al apartado 2 del presente artículo son conformes a los requisitos del artículo 3, apartado 1, sobre accesibilidad de los sitios web incluidos en el ámbito de dichas normas o partes de normas.

Miércoles, 26 de febrero de 2014

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, mediante los que se determinen las normas europeas o partes de estas contempladas en el apartado 1 del presente artículo.

3. Mientras no se hayan determinado aún las referencias de las normas europeas contempladas en el apartado 1 ~~del presente artículo~~, se presumirá que los sitios web afectados que cumplan ~~las partes de la norma~~ **técnica** internacional ISO/IEC 40500:2012 ~~relativa~~ **WCAG 2.0. relativa** a los criterios de éxito y a los requisitos de conformidad de nivel AA son también conformes a los requisitos del artículo 3, **apartado 1**, sobre accesibilidad de los sitios web. [Enm. 49]

Artículo 6

Medidas adicionales

1. Los Estados miembros ~~fomentarán~~ **garantizarán** que los sitios web afectados presenten una declaración **clara y concisa** sobre su accesibilidad y, en particular, sobre su conformidad con la presente Directiva, **que incluya información sobre el grado de cumplimiento de los requisitos en materia de accesibilidad de los sitios web en relación con el contenido de audio en directo**, y adjuntando, cuando sea posible, información adicional sobre la accesibilidad ~~en apoyo de los usuarios para ayudar a los usuarios a evaluar el grado de accesibilidad de los sitios web afectados~~. **Esta información se suministrará en formato accesible.**

1 bis. La Comisión establecerá un modelo de declaración sobre la accesibilidad mediante actos de ejecución. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 9, apartado 2. [Enm. 50]

2. Los Estados miembros tomarán medidas para facilitar la aplicación de los requisitos de accesibilidad de los sitios web ~~definidos~~ **establecidos** en el artículo 3, **apartado 1**, a todos los sitios web ~~de los organismos del sector público~~ distintos de los afectados y, en particular, a los sitios web ~~de los organismos del sector público~~ incluidos en el ámbito de aplicación de disposiciones legislativas nacionales vigentes o medidas pertinentes sobre accesibilidad de los sitios web. [Enm. 51]

2 bis. Los Estados miembros promoverán y apoyarán la accesibilidad de los sitios web con programas de formación para las partes interesadas pertinentes, incluido el personal de los organismos públicos y las entidades que ejercen funciones públicas a fin de crear, gestionar y actualizar páginas web, incluido su contenido. [Enm. 52]

2 ter. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para sensibilizar al público sobre los requisitos de accesibilidad de los sitios web establecidos en el artículo 3, apartado 1, sus beneficios para los usuarios y para los propietarios de los sitios web, así como sobre la posibilidad de presentar una reclamación en caso de incumplimiento de los requisitos de la presente Directiva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 bis. [Enm. 53]

2 quater. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para fomentar el uso de las herramientas de autor que apoyen la consecución de los objetivos de la presente Directiva. [Enm. 54]

3. Los Estados miembros aportarán su ayuda a los mecanismos apropiados para consultar sobre la accesibilidad de los sitios web a los interesados pertinentes y **a las organizaciones que representen los intereses de las personas con discapacidad y de las personas de edad avanzada**, y publicarán los eventuales cambios de sus políticas de accesibilidad de los sitios web junto con la experiencia acumulada y las observaciones producidas con la aplicación de la conformidad de los requisitos de accesibilidad de los sitios web. [Enm. 55]

4. Los Estados miembros cooperarán a nivel **nacional y** de la Unión con **los interlocutores sociales**, la industria y las partes interesadas de la sociedad civil **pertinentes**, con participación de la Comisión, con el fin de examinar, a efectos del informe ~~anual~~ **periódico** a que se refiere el artículo 7, ~~apartado 4, ter~~ la evolución tecnológica y del mercado, así como **la evolución y los cambios en avances de** la accesibilidad de los sitios web, e, **y de** intercambiar ~~las~~ mejores prácticas. [Enm. 56]

4 bis. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los interlocutores sociales pertinentes participen en el desarrollo y la aplicación de los programas de formación y sensibilización mencionados, respectivamente, en los apartados 2 bis y 2 ter. [Enm. 57]

Artículo 7

Supervisión y presentación de informes [Enm. 58]

1. Los Estados miembros deberán supervisar de forma continua el cumplimiento, por parte de los sitios web afectados, de los requisitos de accesibilidad, utilizando la metodología contemplada en el apartado 4.

Miércoles, 26 de febrero de 2014

1 bis. *La Comisión creará un grupo de expertos que se reunirá al menos cada dos años, a instancias de la Comisión, con el fin de debatir los resultados de la supervisión, compartir mejores prácticas en relación con la ejecución de la presente Directiva y evaluar la necesidad de especificaciones adicionales de los requisitos de accesibilidad de los sitios web con arreglo a la definición del artículo 3, apartado 1. El grupo de expertos estará formado por expertos de los sectores público y privado, y las partes interesadas pertinentes, como las personas de edad avanzada, las personas con discapacidad y sus organizaciones representativas.* [Enm. 59]

~~2. Los Estados miembros presentarán un informe anual acerca de los resultados de la supervisión realizada con arreglo al apartado 4, con inclusión de los datos de las mediciones y, cuando proceda, la lista de los sitios web a que se hace referencia en el artículo 1, apartado 3. [Enm. 60]~~

~~3. Este informe se referirá también a las medidas que se lleven a cabo con arreglo al artículo 6. [Enm. 61]~~

4. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, la metodología de supervisión de la conformidad de los sitios web afectados respecto a los requisitos de accesibilidad de los sitios web establecidos en el artículo 3, **apartado 1. Esta metodología será transparente, transferible, comparable y reproducible y se establecerá en estrecha consulta con las partes interesadas pertinentes de la industria y la sociedad civil, incluidas, en particular, las organizaciones que representen a las personas con discapacidad.** Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 9, apartado 3. **La primera metodología se adoptará a más tardar el ... (*)**. La metodología se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. [Enm. 62]

5. La metodología contemplada en el apartado 4 incluirá:

- a) la periodicidad de los controles y el muestreo de los sitios web afectados que sean objeto de supervisión;
- b) a nivel de sitio web, la descripción de cómo debe demostrarse el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad de los sitios web contemplados en el artículo 3, apartado 1, haciendo referencia directamente —siempre que sea posible— a las descripciones pertinentes incluidas en las normas armonizadas o, a falta de estas, en las normas europeas o internacionales contempladas en los artículos 4 y 5, respectivamente; y

b bis) de conformidad con la metodología de investigación que combina el análisis de expertos con la experiencia de los usuarios, incluidos los usuarios con discapacidad. [Enm. 63]

~~6. Las disposiciones de notificación por los Estados miembros a la Comisión serán establecidas por la Comisión mediante actos de ejecución. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 9, apartado 2. [Enm. 64]~~

Artículo 7 bis

Órgano de control

1. Los Estados miembros designarán una autoridad competente (órgano de control) responsable de controlar el cumplimiento por parte de los sitios web de los requisitos de accesibilidad de los sitios web contemplados en el artículo 3, apartado 1. Los Estados miembros se asegurarán de que, en la medida de lo posible, el órgano de control coopere estrechamente con las partes interesadas pertinentes, incluidas las personas de edad avanzada, las personas con discapacidad y sus organizaciones representativas.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que el órgano de control disponga de los recursos humanos y financieros necesarios para ejercer las siguientes funciones:

- a) supervisar el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad de los sitios web por parte de los sitios web afectados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7;
- b) establecer un mecanismo de reclamación que permita a toda persona física o jurídica notificar los incumplimientos de los requisitos de accesibilidad de los sitios web afectados; y
- c) examinar las reclamaciones presentadas.

(*) Uño después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

Miércoles, 26 de febrero de 2014

3. Los Estados miembros podrán conferir al órgano de control la responsabilidad de la ejecución de medidas adicionales con arreglo al artículo 6.

4. Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca del órgano de control designado a más tardar el ... (*). [Enm. 65]

Artículo 7 ter

Informes

1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe cada dos años acerca de los resultados de la supervisión realizada con arreglo al artículo 7, con inclusión de los datos de las mediciones y, cuando proceda, la lista de los sitios web a que se hace referencia en el artículo 1, apartado 3.

2. Este informe también incluirá las medidas adoptadas en virtud del artículo 6, incluidas las posibles conclusiones generales de los órganos de control pertinentes en base a la supervisión.

3. Este informe se pondrá a disposición del público en formatos de fácil acceso.

4. Las disposiciones de notificación por parte de los Estados miembros a la Comisión serán establecidas por la Comisión mediante actos de ejecución. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 9, apartado 2. [Enm. 66]

Artículo 7 quater

Modificación del anexo I bis

A fin de tener en cuenta el progreso tecnológico, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 8, a efectos de la modificación del anexo I bis. [Enm. 67]

Artículo 7 quinquies

Sanciones

Los Estados miembros establecerán las normas en materia de sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de dichas sanciones. Las sanciones previstas serán eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Los Estados miembros notificarán dichas normas a la Comisión a más tardar el ... (**), y le notificarán sin demora cualquier modificación de las mismas. [Enm. 74]

Artículo 8

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar los actos delegados contemplados en el artículo 3, apartado 3, el artículo 5, apartado 2, y el artículo 7 quater se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del ... (***).

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 3, el artículo 5, apartado 2, y el artículo 7 quater podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

(*) Fecha de transposición de la presente Directiva.

(**) Seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

(***) Fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

Miércoles, 26 de febrero de 2014

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 3, el artículo 5, apartado 2, y el artículo 7 quater entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 9

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) n° 182/2011.
3. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Artículo 10

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva el 30 de junio de 2014. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

1 bis. Los Estados miembros aplicarán las medidas a que se refiere el artículo 3, apartado 1, para todo el contenido nuevo de los sitios web afectados a más tardar el ... (*), y para todo el contenido existente de los sitios web afectados, a más tardar el ... (**). [Enm. 75]

1 ter. Los plazos de aplicación previstos en el apartado 1 bis se prorrogarán por un período de dos años en lo referente a los requisitos de accesibilidad de los sitios web en relación con el contenido de audio en directo. [Enm. 70]

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 11

Revisión

Sobre la base de los informes de los Estados miembros a que hace referencia el artículo 7 ter, la Comisión llevará a cabo una revisión de la aplicación de la presente Directiva, en particular, su anexo I bis, en el plazo de ~~tres años a partir de su entrada en vigor~~ ... (***) y hará públicos sus resultados. [Enm. 71]

Artículo 12

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(*) Un año después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

(**) Tres años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

(***) Dos años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

Miércoles, 26 de febrero de 2014

Artículo 13

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en ..., el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

Miércoles, 26 de febrero de 2014

ANEXO**Tipos de sitios web de los organismos del sector público**

(a los que se refiere el artículo 1, apartado 2)

- 1) ~~Impuesto sobre la renta: declaración, notificación de la liquidación~~
- 2) ~~Servicios de búsqueda de empleo por las oficinas de empleo~~
- 3) ~~Prestaciones de la seguridad social: subsidio de desempleo, complementos por hijos, gastos médicos (reembolso o pago directo), becas a estudiantes~~
- 4) ~~Documentos personales: pasaporte o permiso de conducción~~
- 5) ~~Matriculación de automóviles~~
- 6) ~~Solicitud de licencia de construcción~~
- 7) ~~Declaraciones ante la policía, por ejemplo en caso de robo~~
- 8) ~~Bibliotecas públicas, por ejemplo catálogos y herramientas de búsqueda~~
- 9) ~~Solicitud y expedición de partidas de nacimiento o matrimonio~~
- 10) ~~Matrícula en centros de enseñanza superior o universidades~~
- 11) ~~Notificación de cambio de residencia~~
- 12) ~~Servicios sanitarios: asesoramiento interactivo sobre disponibilidad de servicios, servicios en línea para los pacientes, citas: [Enm. 72]~~

Anexo I bis

Tipos de funciones públicas a las que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra b)

- 1) **Servicios de red: gas, calefacción, electricidad y servicios hídricos; servicios postales; redes de comunicación electrónica y servicios conexos;**
- 2) **Servicios relacionados con el transporte;**
- 3) **Servicios bancarios y de seguros básicos (incluidos al menos los siguientes: cuenta de pago básica, seguro del hogar de continente y contenido, seguro de vida y seguro médico);**
- 4) **Educación primaria, secundaria, superior y para adultos;**
- 5) **Sistemas legales y complementarios de protección social que cubren los riesgos fundamentales de la vida (incluidos al menos los relacionados con la salud, la vejez, los accidentes laborales, el desempleo, la jubilación y la discapacidad);**
- 6) **Servicios sanitarios;**
- 7) **Servicios de atención infantil;**
- 8) **Otros servicios esenciales ofrecidos directamente al público para facilitar la inclusión social y proteger los derechos fundamentales;**
- 9) **Actividades culturales e información turística.**

[Enm. 73]
